

LA COMUNIDAD DE PESCADORES DE EL PALMAR Y LA GESTIÓN DEL REDOLÍ O DERECHO DE PESCA EN LA ALBUFERA DE VALENCIA

THE COMMUNITY OF FISHERMEN OF EL PALMAR AND THE MANAGEMENT OF THE REDOLÍ OR RIGHT OF FISHING IN THE ALBUFERA DE VALENCIA

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ¹

RESUMEN:

Se presenta una propuesta para analizar cómo se gestiona el redolí o derecho de pesca en la Albufera de Valencia por parte de la Comunidad de Pescadores de El Palmar. Se trata de una forma de gestión comunal en la que sólo a través de su pertenencia se puede realizar la actividad pesquera en el Lago. Se denomina *redolí* tanto al lugar o puesto para la pesca como al derecho para realizar la misma. La metodología que se utilizará será el análisis de la evolución histórica, así como las distintas vicisitudes que ha atravesado el mismo, con referencia a las principales aportaciones doctrinales realizadas sobre la

materia. Las limitaciones con las que nos hemos encontrado es una situación de comunidad cerrada, en la que sólo los pertenecientes a la misma puede ejercitar el derecho de pesca en La Albufera de Valencia. La puesta en valor del estudio consiste en explicar las peculiaridades de una comunidad ancestral y que se regula por sus propias normas, debiendo de adaptarlas a los principios constitucionales tras la polémica de excluir a los miembros femeninos de ejercitar su derecho a la pesca.

PALABRAS CLAVE: Gestión; redolí o derecho de pesca; Comunidad de Pescadores; El Palmar; Albufera

¹ Escuela Técnica Superior de Ingeniería del Diseño (ETSID), Universitat Politècnica de València, frarafer@urb.upv.es; <http://orcid.org/0000-0002-0936-8229>

ABSTRACT:

A proposal is presented to analyze how the redolí or fishing right is managed in the Albufera of Valencia by the Fishermen Community of El Palmar. It is a form of communal management in which only through its belonging can the fishing activity in the Lake be carried out. Redolí is called both the place or position for fishing and the right to carry it out. The methodology that will be used will be the analysis of the historical evolution, as well as the different vicissitudes that the same has gone through, with reference to the main doctrinal contributions made on the matter. The limitations with which we have found ourselves is a closed community situation, in which only those belonging to the same can exercise the fishing right in La Albufera of Valencia. The value of the study is to explain the peculiarities of an ancestral community and that is regulated by its own rules, having to adapt them to constitutional principles after the controversy of excluding female members from exercising their right to fishing.

KEY WORDS: *Management; redolí or fishing right; Community of Fishermen; El Palmar; Albufera*

1. Introducción

En el presente trabajo vamos a analizar la forma de gestión del redolí o derecho de pesca que se viene desarrollando en la Comunidad de Pescadores de El Palmar, en la pedanía del mismo nombre, situada

en La Albufera de Valencia. Dicha pedanía pertenece al distrito de Los Poblados del Sur de Valencia, y dista de ésta aproximadamente 20 kilómetros (Bellón, 2014, 208).

Se trata de una Comunidad con más de trece siglos cuyos orígenes son difusos, indicándose que su existencia data de la fundación del Reino de Valencia por parte del Rey Conquistador, Jaime I (Ramón, 2012, 803; González, 2008, 291).

En el Dictamen Núm. 0052/1999 del Pleno del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, en sesión que se celebró los días 18, 22 y 23 de febrero de 1999 (Ramón, 2012, 814) indicó sobre el origen de la citada Comunidad lo siguiente:

«No consta cuándo pudo nacer exactamente la llamada Comunidad de Pescadores de El Palmar, si bien es cierto que en los antecedentes de la “Escritura de Arriendo” de 1º de octubre de 1857, se alude “a los intereses y costumbres de las comunidades” relacionándolas con los pescadores matriculados de El Palmar, de Silla y de Catarroja, lo que unido a los antecedentes sobre licencias o autorizaciones de pesca en el Lago de la Albufera, y al contenido de las propias bases y pactos de la escritura y del acta de la Junta General de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, -incorporada a aquélla-, por cuya

virtud los pescadores de El Palmar conceden “autorización especial” para contratar con el Real Patrimonio y al efecto “todos los presentes individuos únicos que componen esta comunidad” confieren todos de mancomún e individualmente poder y facultad necesarios en derecho a las personas que allí se indican».

Representa una institución histórica del Derecho civil valenciano (Ramón, 2012, 803) con una tradición y costumbres únicas, y es, junto con el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, instituciones vinculadas a la gestión del agua, al paisaje y a los individuos (Almerich, 2012, 25). Constituye, en la actualidad, una pervivencia en la actualidad del Derecho consuetudinario valenciano, regulado por la costumbre, y que no encaja de forma completa con ninguna figura jurídica, de ahí su peculiaridad e idiosincrasia propia (Almerich, 2012, 30). En los tiempos actuales en que el Derecho civil foral valenciano ha quedado claramente diezmado tras las Sentencias del Tribunal Constitucional (AaVV, 2018, 39), la referencia a estas instituciones, que tienen en común los recursos hídricos como fuente para su subsistencia, muestran la importancia de la costumbre y los usos tradicionales para la gestión del agua y los recursos.

En la Albufera, a través de la Comunidad de Pescadores, es donde se ejerce el citado derecho de pesca en un humedal especialmente protegido, incluido en el Convenio de Ramsar, como Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario y Zona de Especial Protección para las Aves, tal y como se establece en la Directiva 91/244/CEE de la Comisión de 6 de marzo de 1991 por la que se modifica la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres (DOCE L115/41, de 8 de mayo de 1991). Su regulación se completa con el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno Valenciano, de régimen jurídico del Parque de l’Albufera (DOGV núm. 2057, de 30 de junio de 1993), modificado por el Decreto 52/2019, de 29 de marzo, del Consell (DOGV núm. 8527, de 11 de abril de 2019), y con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos (BOE núm. 33, de 8 de febrero de 1995), y el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural (DOGV núm. 4890, de 24 de noviembre de 2004).

El Plan de ordenación de los recursos naturales se extiende, en su ámbito territorial, a la cuenca hidrográfica de la Albufera y se contemplan los aportes que desde el

Xúquer y el Turia influyen en el balance hídrico del lago y marjal, de forma conjunta.

2. La Comunidad de Pescadores de El Palmar: gestión del redolí o derecho de pesca

Nos encontramos con la gestión de un recurso de uso común (RUC) como es la explotación del Lago de La Albufera, por parte de una comunidad pesquera, a la que sólo acceden las personas que tienen una serie de requisitos, y que son excluyentes, por lo que se convierte en una comunidad exclusiva y limitante en cuanto a su acceso.

Hay que tener en cuenta que el derecho de pesca se ejerce dentro de un lago cuya gestión está regulada por una normativa específica, de tal forma que el ejercicio del mencionado derecho está supeditado a los principios rectores.

El Lago, en la actualidad, es de titularidad pública y es un bien privativo del Ayuntamiento, como tuvo ocasión de indicar la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1986 (TOL2.319.180) al precisar que:

“Efectivamente, la denominada Gola del Puchol Nuevo se integra en el Lago de la Albufera, que es un bien privativo de repetido Ayuntamiento y, por consiguiente, a éste corresponde el aprovechamiento de sus aguas y, con ello, el de la pesca

que en las mismas exista, como reconoce el artículo 38 de la Ley de Pesca Fluvial para el que «la Pesca en aguas de dominio privado, mientras permanezca en ellas, es patrimonio del dueño de las mismas, sin otras restricciones que las que tiendan a evitar daños susceptibles de extenderse a las aguas públicas y sus riberas y aquellas medidas impuestas por el Servicio Piscícola en beneficio del interés general», y ello de modo directo o arrendando tal derecho a otra persona física o jurídica, según dispone el artículo 41 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y expresamente reconoce el 46 de la propia Ley citada, para el cual «las Corporaciones y Entidades de carácter público podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia en beneficio propio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de sus respectivos bienes y a las prescripciones generales de esta Ley, todo lo cual es independiente de que, como el citado artículo 41, en su número 2 dispone, para cederla se obtenga la previa autorización de la Dirección General correspondiente, a la que competirá, después de obtener los informes que estime necesarios, aprobar las condiciones a que hubiera de sujetarse el aprovechamiento, lo que, por su parte, concuerda con el artículo 74 del Reglamento de la referida Ley, imponiendo la necesidad de que

dichas Corporaciones y Entidades a dicho efecto «deberán solicitar autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual previo informes que crea necesario, aprobará las condiciones del arrendamiento, siempre que no sean levisas al interés general»

De aquí se infiere que había de ser el Ayuntamiento y no el Órgano de la Administración demandada quien podía explotar la pesca en el citado sector, por la naturaleza de dominio privado de éste, o cederla en arrendamiento, porque, si bien es cierto que por la Presidencia del Gobierno se dictó la Orden de 25 de marzo de 1980, por la que se autorizaban zonas de pesca de la angula y se prohibía ésta en otras y también lo es que dicha disposición fue declarada válida por la sentencia de esta Sala de 3 de octubre de 1984, recaída en un proceso suscitado por el propio Ayuntamiento de Valencia, la afirmación que dejamos hecha no es incompatible con esa validez de la Orden que fue declarada, porque ésta se proclamó en cuanto a la legitimidad del Órgano que la dictó para el señalamiento de zonas en que se podía o no pescar la especie de fa a que el proceso se contrae, pero en modo alguno tal disposición trasladaba al Órgano administrativo que adoptó el acuerdo que en este proceso se impugna la facultad de explotar por si o arrendar a un tercero

la pesca radicante en zonas pertenecientes a las Corporaciones Locales o a cualquiera otra persona o entidad titular de una propiedad privada, y caso de haberlo hecho directa o indirectamente su legalidad sería por donde menos dudosa, por contraria a la normativa general sobre atribución de facultades inherentes al derecho de propiedad contenida en disposiciones de mayor rango como las parcialmente transcritas, de donde es obligado deducir que, aunque el Ayuntamiento demandante ha de someterse, como cualquier otro particular a las prohibiciones y condiciones de pesca que en tal Orden se establecen y, por supuesto, contrae con las autorizaciones precisas para arrendarla, a que se ha hecho referencia -so pena de ineficacia del arrendamiento y de las sanciones que resultaran imponibles-, lo que no cabía era que, al amparo de tan referida Orden, se otorgará a un tercero el derecho de pescar en aguas de dominio privado por quien no ostentaba la titularidad de éste, como aquí ha sucedido, ni siquiera basándolo en que la concesión impugnada se producía para una zona marítimo-terrestre, como trata de justificar la Administración apelante, porque, aun siendo aquélla, por naturaleza, de dominio público, según el número 1.1 de la Ley de Costas, el mismo Texto legal no excluye que, dentro de la misma se

enclave o le colinde una propiedad privada (número 4.1), naturalmente con la plenitud de facultades que se reconocen a cualquier propietario, en la forma antes dicha, por cierto no con el efecto de transformar por ese hecho en dominio público lo privado, sino exclusivamente para gravarlo con la servidumbre de salvamento, paso y vigilancia litoral, por todo lo cual procede que la sentencia recurrida se confirme”.

El Rey Alfonso XIII mediante Ley de 23 de junio de 1911 cedió en propiedad al Ayuntamiento de Valencia el lago denominado La Albufera y el monte denominado dehesa de La Albufera (Gaceta de Madrid, núm. 176, de 265 de junio de 2011).

Dicha cesión se limitaba al Lago y a la dehesa, y el Estado se reservaba las acciones para reivindicar los terrenos que hayan sido indebidamente ocupados.

El Ayuntamiento se obligaba a no disecar el Lago, ni total ni parcialmente, si no mediaba autorización del Gobierno. También asumía la obligación de conservación del arbolado de la dehesa y la integridad del suelo, que no podrá destinarse más que el monte, y no se practicarán en él otras cortas que las autorizadas por el Ministerio de Fomento, que debía ajustarse a la Ley de Montes vigente, es decir, la Ley de Montes de 24 de marzo de 1865.

La cesión no se podía realizar en perjuicio de los derechos de los propietarios ni de los Ayuntamientos fronterizos. Los derechos como el de riego y desagüe de los predios efectuados por medio de máquinas de vapor, la servidumbre de conducción en barca por canales y acequias y acequias afluentes al lago, utensilio para las labores de campo, semillas, planteles, materias fertilizantes para el abono y cultivo de las plantas y transporte de las cosechas, y otros derechos que estuvieran en posesión legítima o los que se deriven de las concesiones administrativas concedidas.

El Ayuntamiento no podrá ejercitar el dominio directo como útil, sin practicar previamente un deslinde oficial de la dehesa y el Lago, con intervención de los propietarios colindantes y de los representantes de los Ayuntamientos que tienen jurisdicción sobre los términos limítrofes al Lago y dehesa.

Actualmente, la Orden 5/2018, de 1 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, relativa a la regulación del nivel y comunicación con el mar del Parque Natural de L'Albufera (DOGV núm. 8233, de 13 de febrero de 2018) indica que salvo por razones de emergencia, las labores de mantenimiento de las golgas y canales de desagüe deberán

realizarse fuera de la época de la pesca de la anguila, que abarca el periodo del 1 de octubre al 30 de abril.

La pesca artesanal ha sido declarada como Bien de Interés Cultural Inmaterial por Decreto 164/2016, de 4 de noviembre, del Consell (DOGV núm. 7917, de 15 de noviembre de 2016), teniendo en cuenta que se valoró la tradición y la consideración de ser un bien intangible, entendiéndolo como define la UNESCO (Ramón, 2016, 639):

“El patrimonio inmaterial es el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición.

Estas tradiciones se transmiten oralmente o visualmente y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura, tales como las herramientas y el hábitat”.

La Comunidad de Pescadores de El Palmar está organizada de la siguiente forma (Clemente, 2008, 95; Ramón, 2001a, 22):

1. La Junta General que forman todos los miembros y que le compete para la toma de acuerdos en los asuntos que afecte a la Comunidad. Se reúne en Juntas Ordinarias, que incluyen las de *Capítols*, de *Redolins* y de *Cónters*.

La Junta de *Capítols* tiene lugar el primer domingo de julio, establece las altas y bajas, y así determina el número de *redolins* que estarán en activo durante la temporada, así como los acuerdos que adopten los integrantes para regir la Comunidad (Ramón, 2012, 804).

La Junta de *Redolins* se realiza el segundo domingo de julio. Se sortean los parajes del lago.

La Junta de *Cónters* tiene como finalidad la presentación de las cuentas ante la Junta General.

2. La Junta Directiva realiza la dirección, administración y representación de la Comunidad. Se integra por los jurados, secretario, tesorero y vocales.
3. El/la secretario/a se ocupa del levantamiento de las actas y certificar su contenido.

4. El/la tesorero/a se dedica a las cuentas de la Comunidad.
5. El *Consell Assessor* es un órgano consultivo para juzgar las infracciones.
6. La *Comissió de compravenda*. Se ocupa de la comercialización de la pesca que se obtiene.
7. Otros cargos es el/la aguacil (se ocupa del pesado de la pesca), el/la guarda (desempeña la función de vigilar cómo se realiza la pesca), y el/la valuator/a (especie de perito de los aparejos destinados a la pesca) (Ramón, 2012, 806).

Lo que más llama la atención y que fue objeto de procedimientos judiciales por la necesidad de adaptar las normas de la Comunidad al principio constitucional de igualdad, es el acceso a la indicada Comunidad y quiénes podían ejercer el derecho de pesca en La Albufera, al excluirse las mujeres (Véase principalmente, Ramón, 2001a, 79), ya que la expresión popular indicaba “qui té un fill té una finca, qui té filles no té res” en referencia a quien tenía un hijo varón tenía una propiedad, pero quien tenía hijas no tenía nada (Sanmartín, 1985, 123; Mertens, 2017, 61).

El *iter* judicial respecto de los derechos de las pescadoras y otros conflictos surgidos en relación con la

Comunidad de Pescadores de El Palmar se inicia de la siguiente forma:

1. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Valencia, de 5 de octubre de 1998 (Ramón, 2001a, 78; Ramón, 2012, 811). Se estimó íntegramente la demanda por parte de las mujeres, y se pronunció en los siguientes términos:

“Sexto: En relación con las normas que han venido rigiendo la Comunidad demandada, y a falta de aportación de sus Estatutos, como ésta reconoce en el hecho segundo de su contestación a la demanda y resulta del tenor de las actas de las Juntas de Capítulos de la Comunidad demandada, aportadas, desde 1848 hasta la actualidad, aunque no con la anualidad con que se celebran por faltar algunas, las mismas son de carácter consuetudinario y conforme a ellas, y a la certificación de socios expedida a fecha actual, ninguna mujer hija de pescador ha formado nunca parte de dicha Comunidad, debido precisamente a la costumbre de que así fuera, como literalmente se expresa en la de 1852 [...], cuando lo pidió María C. y F. «...no ha sido costumbre ni conveniente se dé a las hijas de pescadores permiso para sacar suerte del redol», es decir para pescar, derecho de pesca para cuyo ejercicio, según las mismas pruebas, era y es necesario ingresar en dicha asociación, ingreso que jamás ha sido

posible, ni para las citadas, aun siendo llamadas a la sucesión de dicho derecho, cuya carácter hereditario también se ha averiguado con las repetidas actas y reconoce expresamente el Jurat en las de 1989 y 1991 [...], con carácter subsidiario a los herederos varones, ni para los hijos de las mismas cuyo padre no fuera pescador, ni para las viudas, ya que aún teniendo éstas preferencia sobre dichos varones para el disfrute del redol, de modo que éstos no son por tanto herederos definitivos hasta que el mismo cesa, nunca han podido pescar personalmente si no por medio de un patrón, imposibilidades de ingresos establecidas por dichas normas consuetudinarias, cuya existencia viene a desvirtuar el segundo motivo de oposición alegado.

Séptimo: Llegados a este punto, procede ya determinar si ha sido la aplicación de dicha norma consuetudinaria de que las mujeres no formen parte de la Comunidad, la que determinó la inadmisión de las actoras en ella, como ellas aducen, o si por el contrario como esgrime la última, dicha inadmisión o el rechazo de su solicitud de ingreso, fue porque las mismas no reunían el día que la formularon otros requisitos exigidos al efectos según dichas normas, teniendo en cuenta que aunque efectivamente hasta que ésta se produjo y desde que en 1978 entró en

vigor nuestra repetida Carta Magna, y fuera de la citada de 1852, no se ha deducido ninguna ante dicho órgano que es el competente al efecto, sí se han formulado otras a la demandada, y al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, por la A. de A. de C.T., y por las propias demandantes, que al margen de la competencia de sus remitentes y de sus destinatarios, no han obtenido la respuesta por ellas pretendida, lo que ha dado origen a la presente, pero han servido para poner el tema en conocimiento de los interesados y de la opinión pública.

A estos efectos, como ya se ha anticipado los requisitos que necesariamente se han venido exigiendo desde la primera acta de 1848, ser hijo d patrón, y tener la edad reglamentaria de 24 años, que posteriormente se rebajó a 22, o estar casado, aportándose al efecto la partida de bautismo, siendo los del estar avalados por un padrino miembro de la Comunidad, y pagar una cuota de ingreso, exigidos sólo en ocasiones y el primero nunca últimamente, consignándose en las actas más recientes, únicamente el hecho del alta, alta que nunca ha sido sometida a votación ni en la sesión matinal ni en la de la tarde, en la que tampoco se aprueba expresamente lo acordado en la primera, de modo que la misma se producía al solicitarla, sin que conste por tanto negativa alguna, cumplidos dichos requisitos nece-

sarios, precisamente por el carácter hereditario del redol para los varones hijos de pescador, que ostentan un derecho subjetivo al efecto, no sometido a la decisión soberana de la repetida Comunidad, aunque sea una Asociación de Derecho Privado, o que al menos ella nunca ha sometido ni conste que sea necesario según sus Estatutos, no aportados a autos, sin que por tanto pueda alegar como motivo de inadmisión de las mujeres hijas de pescador, ni dicha facultad decisoria, pues ellas como tales también ostentarían ese derecho subjetivo, ni el que las mismas no cumplimenten una serie de formalidades no exigidas taxativamente a los varones, como las citadas peticiones individuales, el aval, pago de la cuota de ingreso, máxime cuando con carácter previo al inicio de la Junta de 6-7-97, manifestaron tener a disposición de las mismas, como reconoce el Jurat en Confesión, y archivándose no obstante ello su solicitud.

Octavo: La conclusión de todo lo expuesto, es que en virtud de la aplicación de la citada norma consuetudinaria, se ha impedido a las demandantes el acceso a la Comunidad demanda, no obstante tener el derecho subjetivo que se deriva de su condición de hijas de pescadores miembros de la misma, por el mero hecho de ser de sexo femenino, lo que supone una infracción de los

derechos constitucionales de igualdad y no discriminación por razón del sexo que prevé el art. 14 de nuestra Constitución, en los términos que la Doctrina Jurisprudencial expuesta, pues dicha imposibilidad de acceso implica una distinción de trato que carece de justificación objetiva y razonable y actúa como elemento diferenciador (sentencia del T.S. de 22-3-1991), lo que ha sido reconocido implícitamente por la demandada, al proponer en la Junta Extraordinaria de 22-7-97, es decir, en la inmediatamente posterior a la que lo solicitaron las actoras, unas nuevas normas de admisión de socios, para adaptar las consuetudinarias a los tiempos actuales, nuevas normas cuya aprobación actual sin embargo no consta, y que imponen como primer requisito el ser descendiente en línea recta de un miembro de la misma, suprimiendo toda referencia al sexo.

Consecuencia de dicha falta de aprobación y de la vigencia de las citadas normas consuetudinarias, es la necesidad de que nuestra repetida Constitución despliegue la eficacia derogatoria expuesta sobre las últimas, que tiene su razón en la tradicional desigualdad jurídica de la mujer respecto del hombre, simple reflejo de la realidad social existente hasta hace poco tiempo, en la que la primera ejercía en todos los ámbitos un papel secundario en relación con

el segundo (sentencia del T.S. de 24-4-1989), y a la que obedecen las aplicadas por la repetida demandada a las actoras, sin que ello se pueda justificar por el respeto que merece la institución histórica valenciana del «redolá», o derecho de pesca, máxime cuando permitir a éstas y a sus descendientes su ejercicio la fomentaría, pues el propio Jurat ha reconocido en las actas de las Juntas de Capítulos extendidas recientemente (1988, 1991...) la necesidad de que se incremente el número de miembros de dicha Comunidad para conservar dicho derecho heredado de nuestros antepasados.

A la conclusión anteriormente establecida, que supone el reconocimiento de la legitimación *ad causam* de las actoras, impugnada de contrario, para el ejercicio de esta acción como titulares del referido derecho subjetivo, en los términos del art. 12.1 de la repetida Ley 62/78, y la viabilidad de la misma, al existir la violación de la citada norma constitucional que reconoce unos derechos fundamentales cuales son los del art. 14 de la Constitución, y que ha producido un interés legítimo de sus titulares para recabar la tutela de los mismos, no se puede oponer la doctrina establecida en la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 1997/126, que declara la constitucionalidad de la sucesión preferente del hombre

sobre la mujer en materia de títulos nobiliarios, pues la misma, pues, al margen de la opinión que merezca a este órgano dicha resolución, su declaración parte, de que la diferencia de sexo que establece la Partida 2.15.2, a estos efectos, posee hoy un valor meramente simbólico, pues el fundamento de la diferencia que incorpora no se halla vigente en nuestro derecho, al no tener contenido material, contenido material que por el contrario no se puede negar a la imposibilidad de la mujer de ingresar en la Comunidad demandada, pues de la misma se deriva la de ejercer la pesca, de cuyos beneficios, aunque en la actualidad no sean suficientes como único medio de vida, se ven privadas ellas y sus descendientes.

Noveno: La anterior declaración de que la Comunidad demandada, ha incurrido con la repetida inadmisión de las actoras como miembros de ella, supone una infracción del art. 14 de la Constitución, lleva necesariamente a la estimación de la demanda, declarando, conforme a lo solicitado en su suplico, el derecho de las mismas en dicho sentido de ser admitidas en las mismas condiciones que los hombres hijos de pescadores, acordando la modificación de las normas que rijan a dicha demandada, para adecuarlas a dicho precepto constitucional de igualdad y no discriminación por

razón de sexo o a los referidos efectos de admisión, y condenando a la última a estar y pasar por ello, y a que indemnice a las demandantes, precisamente por haberles privado dicha infracción constitucional de un derecho de contenido económico, cual es los beneficios que les podría haber dado la pesca de haber sido integradas como socios en la Junta de 6-7-97, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, tomando como base para su cálculo el promedio de venta de la pesca, obtenido por los pescadores miembros de la Comunidad, correspondiente a la campaña de 1997, indemnización que se concede a las mismas como únicas legitimadas al efecto, en concepto de parte perjudicada, al margen del destino que le den, y en concreto de que entreguen a la Asociación que designan como beneficiaria”.

2. Sentencia núm. 335, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, de 24 de abril de 1999, Rº 978/1998 (Actualidad civil, núm. 39, semana 25 al 31 de octubre, @885, 1776-1782; Ramón, 2012, 817), se pronunció de la siguiente forma, indicando los fundamentos jurídicos quinto y décimo lo siguiente:

“Las cinco demandantes entienden que la Comunidad demandada al no aceptarles su ingreso por el solo hecho de ser mujeres, no

obstante ser todas hijas de padres pescadores que son o fueron miembros de ella, ha infringido el derecho fundamental del artículo 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo. En relación a ello cabe destacar, que es jurisprudencia constitucional reiterada la que declara que no debe desconocerse el superior valor que en el régimen democrático tiene el principio de igualdad básica de todos los ciudadanos y de lo que esto supone en orden a la supresión de toda desigualdad de trato, configurándose la igualdad como un valor superior y permanente de nuestro ordenamiento jurídico que se proyecta con eficacia trascendente, de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitucional proclama (Sentencias del Tribunal Constitucional 8/83 de 18 de febrero, 103/83 de 22 de noviembre, 8/86 de 21 de enero), y este principio de igualdad, exige que no puede existir una desigualdad de trato a personas que se encuentran en una situación igual sin un fundamento razonable, esto es, que dos supuestos de hecho iguales reciban un tratamiento diferente sin una justificación objetiva (sentencias del Tribunal Constitucional 112/84 de 29 de noviembre,

39/89 de 16 de febrero, 106/94 de 11 de abril, 90/95, de 9 de junio), pues de ser así estaríamos en presencia de una discriminación. El artículo 14 de la Constitución consagra el principio de igualdad y no discriminación al decir que «todos los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Dicho precepto, en lo que aquí interesa, pretende superar cualquier situación discriminatoria, en virtud de las profundas transformaciones experimentadas por la sociedad y plasmadas en el ordenamiento jurídico actual, al ser evidente que los presupuestos en que se sustentaba la anterior concepción, resultan hoy en día inadmisibles, siendo a su vez, voluntad decidida la de poner fin a la tradicional postergación de la mujer, borrando aquellas diferencias que históricamente la habían colocado en un plano de inferioridad en la vida jurídica y social, con la consiguiente proclamación de la igualdad jurídica de marido y mujer (artículos 14 y 32 de la Constitución), consagración que ha quedado reforzada con la incorporación a la Unión Europea, que mantiene entre sus principios básicos el de la igualdad entre ambos sexos en el art. 118 de su Tratado constitutivo y en las Directivas

75/117, 76/207 y 79/197 (Sentencias del Tribunal Constitucional 128/87 de 16 de julio, 241/88 de 19 de diciembre, 19/89 y 28/92 de 9 de marzo) y este derecho fundamental a no ser discriminadas por razón lo tienen las actoras desde la publicación y entrada en vigor de la Constitución, derecho que no puede ser contemplado sólo en abstracto sino en función de cada una de las situaciones jurídicas concretas en las que entre en juego (Sentencia del Tribunal Constitucional 7/83 de 14 de febrero), lo que nos lleva a la puesta en relación de la jurisprudencia constitucional citada con el caso aquí debatido.

(...)

El sexto y último motivo del recurso en el que se pretende amparar la demanda es en el derecho de asociación en su vertiente negativa, de no asociarse, en cuanto que como Comunidad de Pescadores no puede serle impuesta la admisión de ningún socio y en punto a ello cabe decir que es jurisprudencia constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 218/88 de 22 de noviembre y auto 2793 de 11 de enero), la que declara que el derecho de asociación reconocido en el artículo 22.1 de la Constitución en su contenido esencial comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo, de

ahí que si bien los Tribunales deben respetar el derecho fundamental de autoorganización de las asociaciones, al ser esta faceta de dotarse de su propia normativa uno de los aspectos de dicho derecho fundamental de asociación, no lo es menos que tal facultad no significa que dentro de las asociaciones existan zonas que hayan de quedar exentas del control judicial, puesto que ese derecho, en cualquier caso, se ha de ejercitar dentro del marco de la Constitución, lo que quiere decir que aunque las normas aplicables por el Juez, habrán de ser en primer término las contenidas en los estatutos de la asociación, ello será siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la Ley, por lo que, en consecuencia, no se podrá so pretexto del derecho de autoregulación de la asociación, permitir que coexistan situaciones que vayan contra la norma constitucional y en concreto contra el derecho fundamental del artículo 14 que consagra el principio de igualdad de las personas y de la no discriminación por razón de sexo, procediendo, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia”.

3. Sentencia núm. 790, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 22 de mayo de

2000 (ECLI: ES:TSJCV:2000:4250; id Cendoj: 46250330012000101339)

Al no celebrarse la Junta de Capítulos en el año 1999, se dicta un edicto del Ayuntamiento, el 6 de septiembre de 1999, para celebrar éste, subsidiariamente, el sorteo (BOP núm. 213, de 8 de septiembre de 1999). La Comunidad interpuso contra este acuerdo plenario del Ayuntamiento un recurso contencioso-administrativo, y se pronunció el Tribunal estimando el recurso por considerar que se vulneraba el derecho fundamental del artículo 22 de la Constitución:

Tercero.- Sobre tales premisas fácticas y jurídicas, debe observarse que la cuestión litigiosa planteada no es la de si pueden formar parte o no de la Comunidad las hijas de pescadores en igualdad de condiciones que los hijos - participando consiguientemente en el sorteo de redolins-, pues esta cuestión ya ha sido resuelta en el seno del orden jurisdiccional civil - concretamente la sentencia de fecha 5 de octubre de 1.998 del Juzgado de Primera Instancia número uno de Valencia, confirmada por la de fecha 24 de abril de 1.999 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia-, sino si el Ayuntamiento de Valencia puede sin vulnerar el derecho de asociación y como titular dominical -titularidad no discutida en este pleito- del lago de La Albufera

requerir a la Comunidad, la cual explota en exclusiva la pesca - derecho que no es tampoco discutido en este pleito-, para que proceda al referido sorteo entre sus miembros - incluyendo dentro de los mismos a las hijas de pescadores, en cumplimiento de las sentencias civiles citadas- y caso de no hacerlo proceder a realizar el propio Ayuntamiento el sorteo (como efectivamente hizo al no ser atendido el requerimiento). Para resolver este litigio debe de apreciarse que -con independencia de la calificación jurídica que se pudiera dar (y que no es objeto de este litigio)- entre el Ayuntamiento de Valencia y la Comunidad de El Palmar existe una relación jurídica en virtud de la cual ésta abona el correspondiente canon y, a cambio, explota en exclusiva los derechos de pesca. Mientras dicha relación no sea resuelta y extinguido el expresado aprovechamiento, la referida explotación, su organización y reparto interno del ejercicio concreto del derecho de pesca por los miembros de la Comunidad corresponde a ésta. Del origen histórico y de los contenidos de los documentos en los que la Comunidad conviene el arrendamiento (fundamentalmente la escritura de arrendamiento de 1 de octubre de 1.857), se deduce que la misma, además, es una asociación voluntaria de los pescadores de El

Palmar, los cuales apoderan a los representantes de la Comunidad para la suscripción de los referidos documentos y mancomunadamente se obligan frente a la Administración. De esta manera, el llamado sorteo de redolins aparece como una manifestación de la actividad de la Comunidad, por la que ésta organiza internamente cómo va a ser ejercido el derecho de pesca entre sus miembros, incardinándose dentro de la vida asociativa y constituyendo - dado el objeto y fin de la Comunidad un elemento esencial y característico de la misma. De esta manera, si, previa la resolución o revocación del arrendamiento o título concesional, el Ayuntamiento procediera al otorgamiento de los derechos de pesca singulares -caso de estar dentro de sus facultades, pues no debemos olvidar que la regulación de y gestión de la pesca fluvial y lacustre es competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana (artículo 31.17 del Estatuto de Autonomía), siendo traspasadas las competencias por el Estado en el Real Decreto 2.365/1.984, de 8 de febrero-, dicha actividad no se realizaría mediante el sorteo de redolins propio de la Comunidad, sino que -por imperativo legal- habría de realizarse mediante el correspondiente procedimiento de pública concurrencia y de acuerdo con las normas que regulan la adjudicación de aprove-

chamientos de los bienes de las Corporaciones Locales. Siendo, por tanto, un acto rigurosamente interna corporis de la Comunidad en el que la Administración municipal no puede entrar sin vulnerar el derecho fundamental de asociación en los términos que en el fundamento jurídico segundo han quedado señalados, entiende la Sala que el acto administrativo impugnado debe de entenderse incurso en la causa de nulidad del artículo 62.1,a) de la Ley 30/1.992, en relación con los artículos 22 y 53 de la Constitución Española. Ello es así, por cuanto al requerir el Ayuntamiento a la Comunidad para que realice el sorteo de redolins -el cual había decidido no hacer este ejercicio- y manifestarle que no atender el requerimiento procederá a sortear el propio Ayuntamiento, está netamente interfiriendo en la formación de la voluntad interna de la Comunidad, de tal manera que le señala inequívocamente el sentido de un acto interno -el proceder al sorteo después de haber acordado no hacerlo- y, además, resuelve el realizar por sí mismo dicho acto asociativo de no ser atendido el requerimiento”.

4. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, núm. 14 de los de Valencia, de 11 de diciembre de 2000 (Ramón, 2001a, 161). La Comunidad de Pescadores interpuso demanda de

interdicto de recobrar la posesión para que se acordara la inmediata reposición a la misma del libre ejercicio del derecho de pesca en los sitios de costumbre del Lago, así como que se abstuviera de perturbar en la posesión y la sentencia falla que es el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el competente para conocer la pretensión.

5. Sentencia núm. 93/2001, del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de febrero de 2001. Recurso de Casación núm. 2344/1999 (TOL25.311) (De Verda, 2002, 463), que falló no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Comunidad, y se pronunció indicando:

“Cuarto. (...) que lo que se pretende en la solicitud de ingreso es trabajar -pescar-; y que en la historia viva de la Comunidad, no se ha admitido en caso alguno a las mujeres por impedirselo las normas consuetudinarias.

Y de todo ello surge el «quid» de la presente contienda judicial: la no admisión de las ahora recurridas se debe única y exclusivamente al hecho de ser mujeres, aunque se haya tratado de configurar como una cuestión de formalidades basadas en normas de derecho hereditario.

La anterior conclusión de la parte recurrente choca frontalmente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española que

prohíbe toda discriminación por razón de sexo, sobre todo cuando se ha comprobado en el presente caso que el factor sexo ha sido el elemento determinante de la discriminación laboral a que han sido sometidas las recurridas, ya que, se vuelve a repetir, la negativa a que las mismas pudieran integrarse en la Comunidad de Pescadores de El Palmar, supone lisa y llanamente el poner un óbice suficiente para que las mismas puedan desarrollar una actividad laboral idéntica a la que desempeñan los hombres, únicos integrantes - antes y ahora- de la misma. Y así se proclama «in genere» en la S.S. del Tr. C. de 21 de diciembre de 1982 y 21 de marzo de 1986”.

6. Auto del Tribunal Constitucional 254/2001, de 20 de septiembre (TOL323.239). En este caso, no se estimó el recurso de amparo que había interpuesto la Comunidad, indicando el Alto Tribunal, en su Fundamento Jurídico Cuarto, que “... no puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas una decisión como la enjuiciada en las Sentencias recurridas en amparo, consistente en denegar u obstaculizar el ingreso a la Comunidad de pescadores por razón de sexo, cuando esta comunidad ocupa una posición privilegiada al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público, las

aguas de la Albufera y su riqueza piscícola, de modo que sólo se puede ejercer la actividad pesquera en ese lugar si se es miembro de dicha Comunidad. Por consiguiente, el ingreso en la Comunidad de Pescadores de «El Palmar», en cuanto medio para el acceso al trabajo y al disfrute de una concesión administrativa, no puede regularse por normas o prácticas que, de forma directa o indirecta, discriminen a las mujeres”.

Se reconduce la cuestión haciendo hincapié en el perjuicio económico que se les causaba a las mujeres por no poder pertenecer a la Comunidad, en la posición de dominio de la misma, ya que sólo se puede ejercer la pesca en el Lago, siendo una concesión administrativa de un dominio público en régimen de exclusividad, en tanto en cuanto y solamente si se pertenece a la indicada Comunidad (Pérez, 2005, 152).

7. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de junio de 2001 (ECLI: ES:APV:2001:4000; Id Cendoj: 46250370022001100325) desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Pescadores contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14, de 11 de diciembre de 2000, en el interdicto de recobrar la posesión, confirmando íntegramente la sentencia de instancia.

8. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 15 de octubre de 2001 (TOL119.092) respecto al incumplimiento de la resolución judicial por parte de la Comunidad y la inadmisión de las mujeres incurriendo en delito de desobediencia en relación el agravante de discriminación se estima el recurso de la Comunidad, pero la Audiencia se detiene en afirmar lo siguiente:

“Que se sepa ningún varón ha tenido que recorrer ese largo camino. Es por ello que en el actuar de los recurrentes se aprecian elementos ideológicos y conductuales especialmente repugnantes en una sociedad moderna y democrática, basado en los principios de igualdad y de dignidad personal. Lo hecho por los apelantes pone de manifiesto un indolente sexismo, una injustificable ideología de dominación hacia la mujer, gravemente negadora de su dignidad como persona, que les lleva a una postura absolutamente incomprensible y además delictiva, pues no se intuye otra razón que la sexual para explicar la cavernaria postura de la Comunidad y sus gestores”.

9. Sentencia Audiencia Provincial de Valencia, de 7 de noviembre de 2001 (ECLI: ES:APV:2001:6184; Id Cendoj: 46250370012001100671) se resuelve un delito de injurias entre varias

mujeres de El Palmar, desestimándose el recurso y confirmando la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1, de 18 de enero de 2001.

10. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2003 (TOL1.721.207), que resuelve el recurso de casación que se interpuso por parte del Ayuntamiento y demás litisconsortes contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de mayo de 2000, en el recurso tramitado por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona sobre el sorteo de “redolins” para la campaña 1.999-2.000 de pesca en el Lago de La Albufera. Se estima el primer motivo del recurso, casando la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto en ella no se examina la causa de inadmisibilidad alegada por la Corporación Municipal en la contestación a la demanda, y, declarando que se rechaza la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, con desestimación del resto de motivos.

Como hemos observado, se declaró el derecho de las mujeres para formar parte como miembros de pleno derecho de la Comunidad, en situación de igualdad con los hombres hijos de pescadores. Junto a ello, se acordó la modificación de las normas de la Comunidad para su

adecuación a los principios de la Constitución Española de igualdad y no discriminación por razón de sexo para acceder a la misma.

La doctrina se ha ocupado profusamente sobre la problemática de acceso de la mujer teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados. (Ramón, 2001a,61; 2007, 221; Díez, 2003, 4; Ramón y Saz, 2008, 1), y ha reflejado la peculiar transmisión del *redolí* (Ramón, 2001b, 21). Podemos indicar, pues, las siguientes peculiaridades de este derecho de pesca:

- a) Se denomina *redolí* tanto para designar el puesto de pesca o calada como el derecho de pesca. También se identifica con el derecho a participar en el sorteo. Está dotado de una dualidad, como paraje para la actividad pesquera, pero también como el derecho inherente a desarrollar dicha actividad. Es un conjunto de derechos y deberes que se refieren al ejercicio de la pesca, y que es inherente a la cualidad de la persona miembro de la Comunidad. Cada patrón o patrona dispone, mediante un signo, el mismo *redolí*, mientras permanece siendo parte de la Comunidad (Ramón, 2001a, 23).
- b) Sólo tienen el *redolí* las personas miembros de la

Comunidad de Pescadores de El Palmar, que han accedido a la misma porque cumplían los requisitos que ha establecido la mencionada Comunidad (Ramón, 2001a, 23).

- c) El *redolí* como puesto de pesca es objeto de sorteo. No siempre las personas miembros de la Comunidad tienen el mismo lugar para la pesca, ya que ello depende del paraje que les depara la suerte cada año (Ramón, 2001a, 23).
- d) El sorteo del *redolí* tiene unas características propias y forma parte de la idiosincrasia de la Comunidad de Pescadores. Se realiza el indicado sorteo siempre de la misma forma: se introduce un papel en unas pequeñas bolas huecas de madera negra, en cuyo orificio se introduce un papel con el nombre del sorteado, sacándose después al azar (Ramón, 2001a, 23). La fecha del sorteo de *redolins* o *calades* se celebra según las costumbres ancestrales, el segundo domingo de julio.
- e) El *redolí* va unido al miembro de la Comunidad, y es unitario. No puede un mismo miembro disponer de más de un *redolí* (Clemente, 2008, 97).
- f) Dispone cada patrón o patrona, mediante un signo, el

- mismo *redolí* mientras permanece siendo miembro de la Comunidad (Ramón, 2012, 80&).
- g) Es un derecho que forma parte del acervo hereditario del pescador/a (Ramón, 2001a, 28).
- h) La persona titular del derecho de pesca o *redolí* podía designar mediante testamento la persona que heredaría dicha titularidad que ostentaba el causahabiente (Ramón, 2001a, 32).
- i) También se podía suceder en el *redolí* a través del depósito que realiza un pariente (Ramón, 2001a, 56).
- j) Puede ser el *redolí* cedido de forma *inter vivos* de forma gratuita, con los mismos requisitos que mediante la adquisición mediante sucesión. No se admite la transmisión de forma onerosa, ya que no puede ser comprado, ya que es inherente a formar parte de la Comunidad, y ello sólo pueden acceder los hijos o hijas de patrón o patrona pescador o pescadora (Ramón, 2001a, 56).
- k) No se puede revocar la donación, por lo que se tendrá en cuenta antes de que se realice (Ramón, 2001a, 56).
- Los motivos es la permanencia de los lazos familiares, además de eliminar cualquier posibilidad de contratación. Se controla así el derecho, evitando que salga de la herencia, asegurando su transmisión a futuras personas que puedan heredarlo, que deberán tener vínculos con el o la primitivo/a titular. Se considera la donación como una forma de depósito (Ramón, 2001a, 56).
- l) No puede ser objeto de negociación, evitando que a través del elemento pecuniario pueda subsanarse una mala suerte en el sorteo (Ramón, 2001a, 56).
- m) El derecho al *redolí* se extingue por no ejercer la pesca o no pagar la cuota, salvo que se deposite el *redolí* y nombre sucesor/a en el mismo. Previamente deberá nombrar depositario de los pertrechos de pesca bien a otro/a pescador/a o a la Comunidad (Clemente, 2008, 98).
- n) Cabe nombrar sucesor en el *redolí* no sólo a una persona concreta y determinada, sino a una clase de las mismas, por ejemplo, nieto/a e incluso al concebido/a y no nacido/a, *concepturus*, porque puede suceder que quien

deposita no conozca en ese momento qué persona le puede suceder, en el caso de que exista otro *redolí* depositado a favor de quien fuera a sucederle (Clemente, 2008, 98).

- o) El *redolí* se vincula al desarrollo de una actividad económica, la pesca en el Lago, por lo que se relaciona con una ocupación laboral o profesión, siendo evidente la relación con el derecho al trabajo (García, 2003, 19).

Hay que indicar que la denominación de *redolí* no es exclusiva del derecho de pesca en la Comunidad de Pescadores de El Palmar, ya que como hemos dicho también se identifica con el lugar o sitio de pesca. Encontramos referencia a esa denominación en el caso de la administración del riego del pantano de Tibí, en el que, antes de que desempeñara la misma el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, en el año 1596, el rey Felipe II concede el Privilegio Real del dominio de las aguas del pantano (Alberola, 1981, 128), se indicaba que la administración del riego era conveniente que se realizara por el *sobrecequier* o sobrecequero. Este cargo era anula, y se accedía al mismo mediante extracción de papeleta o *redolí* (Alberola, 1981, 129).

También se hace referencia al *redolí* en los estudios referentes a los gremios, por ejemplo, carpinteros, en el sorteo para la designación de cargos, a la bola en la que se contiene el nombre y es sorteada posteriormente (Ghazali, 2004, 17).

3. Situación respecto a la pertenencia a la comunidad y el derecho de pesca: la aplicación de normas propias consuetudinarias

Lo que llama la atención es la situación de pertenencia a la comunidad y el derecho a pescar en el Lago. Respecto de la Comunidad de Pescadores en cuanto comunidad y su naturaleza jurídica. La doctrina autorizada se ha planteado si se ajusta a la normativa de la comunidad de bienes y derechos de los artículos 392 y sigs. del Código civil (Clemente, 2008, 106). Observamos que no, y ello por las siguientes razones: la falta de existencia en la Comunidad de Pescadores de cuotas de participación, y el aprovechamiento no se vincula a una cuota sino que es aleatorio en virtud a la suerte en el sorteo de *redolins*; la condición de pertenencia a la comunidad viene siendo asociado a un vínculo personal (descendiente), y la transmisión de la condición no es posible, sino que lo que se transmite es el derecho o *redolí*, pero que no atribuye de forma inmediata la condición de comunero, sino que

debe solicitar su ingreso en la comunidad; no cabe el ejercicio de la *actio communi dividundo* por parte de la comunidad, ya que no se puede dividir. Al no existir cuotas, no es posible considerarla como comunidad romana (Clemente, 2008, 107; Ramis, 2017).

Como ha indicado la doctrina se trata de la aplicación de la doctrina de la *Drittwirkung* (Cerdá, 2004, 156) a una comunidad que se regula por normas privadas y que regula la pesca que llevan a cabo personas privadas en un Lago público.

En definitiva, los intereses en juego y el conflicto que se suscitó para que pudiera acceder a la Comunidad todos los colectivos, hombres y mujeres, era precisamente por el acceso a los recursos. Si no se pertenecía a la Comunidad de Pescadores, no se podía acceder a la pesca en el Lago. Suponía una limitación muy evidente a los recursos de los que se disponía, pero que sólo era posible a través de la pesca que gestionaba la Comunidad. No se admitía, bajo ningún precepto, acceder a la pesca fuera de la pertenencia a la misma (Estevan, 2008, 9).

Se trata, pues, de una canalización de intereses individuales en favor del colectivo, la Comunidad, mediante un aprovechamiento de los recursos del Lago, actualmente

propiedad pública. Se produce una colaboración colectiva por parte de todos los miembros de la Comunidad, así como el reparto de cargas y beneficios, siempre teniendo en cuenta que el acceso debe ser por parte de quien sea hijo/hija de pescador/a. La vinculación con el Tribunal milenario de las Aguas también se relación por lo que respecta al paisaje, ya que en verdad el Tribunal juzga infracciones sobre una tierra cada vez más reducida en su extensión, los conflictos de riego de las acequias del río Turia, y la Comunidad pesca en un Lago cada vez más afectado por la escasez de la pesca y la contaminación (Almerich, 2012, 30).

La doctrina autorizada en relación con la gestión de los recursos ha desarrollado la teoría de que para una eficiente gestión de los mismos, en concreto de los escasos, como es el agua, se debía de complementar la intervención de instituciones públicas, privadas y la participación social (Ostrom, 1990, 25). En el caso de la Comunidad de Pescadores que tiene unos orígenes antiquísimos, con cambios políticos, culturales y económicos, así como ideológicos y medioambientales, tiene como base la acción colectiva creada por la sociedad civil para la gestión de la pesca en el Lago, y se considera como institución económica cordial (Calvo, 2016, 36).

4. Conclusiones

El estudio de las figuras propias del Derecho civil foral valenciano no ha estado exento de dificultades. Se establece por la doctrina una fecha, 1237-1238, para datar el inicio de nuestro derecho propio, como derecho nuevo e independiente del aragonés y del catalán (Ramón, 2008, 12; 2011, 5).

El derecho de pesca o *redolí* en la Comunidad de Pescadores de El Palmar ha sufrido a lo largo de los años diversos avatares en relación a los sujetos que tenían derecho al mismo: hombres y mujeres. La pedanía ha evolucionado y nada tiene que ver con la descripción de *Cañas y Barro* en la conocida obra de Blasco Ibáñez, a principios del siglo XX (Sanmartín, 2008, 245) o de las Actas de las Juntas de Capítulos del siglo XVIII (Ramón, 2001a, 89). El *redolí* mantiene el carácter filial, y la Comunidad ha puesto en valor su mayor tesoro: la pesca artesanal, que ha sido declarada como bien de interés cultural inmaterial, potenciando así una cultura tradicional y consuetudinaria, que se refleja en esa modalidad de pesca, conocida como *redolí*, por lo que el concepto aúna el derecho de pescar, y el lugar de pesca, siendo sorteado en el acto que se realiza el segundo domingo de julio, el sorteo de *redolins* o *calades*.

Las peculiaridades de este derecho de pesca lo hacen único, y vinculado a la costumbre, además de al territorio. Su transmisión se aleja de la normativa general del Código civil, ya que muestras rasgos propios y características peculiares. No se conoce ningún otro ejemplo de un derecho de pesca similar

Bibliografía:

- AA.VV., 2018. *El derecho civil foral valenciano: por qué y para qué*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ALBEROLA ROMÁ, Armando, 1981. Análisis y evolución histórica del sistema de riego en la huerta alicantina. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante* [en línea], 117-140. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5146/1/RHM_01_05.pdf
- ALMERICH IBORRA, José Manuel, 2012. Los pescadores de El Palmar. Trece siglos de tradición y costumbre. *Mètode* [en línea], 72, 24-31. Disponible en: <https://metode.es/revistas-metode/article-revistas/los-pescadores-de-el-palmar.html>
- BELLÓN CLIMENT, Antonio, 2014. Las actividades económicas en El Palmar (Valencia): entre la tradición y la modernidad. *GeoGraphos: Revista Digital para*

- Estudiantes de Geografía y Ciencias* [en línea], 64(5), 206-232. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35679/1/Antonio_Bellon.pdf
- CALVO, Patricio, 2016. Hacia una economía cordial. *Veritas* [en línea], 35, 29-56. Disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/163596/7/3609.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CLEMENTE MEORO, Mario Enrique, 2008. Los aprovechamientos pesqueros en La Albufera de Valencia. En: Ramón Fernández, Francisca (coord.). *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*. Valencia: Thomson-Aranzadi, págs. 93-108.
- DÍEZ MINTEGUI, Carmen, 2003. Tradiciones culturales y legitimación del poder masculino. *Gazeta de Antropología* [en línea], 19, 1-21. Disponible en: http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/7330/G19_15Carmen_Diez_Mintegui.pdf?sequence=10&isAllowed=y
- GARCÍA GUMBAU, Erica, 2003. La aplicación por los tribunales del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo: la comunidad de pescadores del Palmar. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* [en línea], 12(1), 13-24. Disponible en: <https://issuu.com/irelaaleman/docs/namef2aa04>
- CERDÁ MARTÍNEZ-PUJALTE, Carmen, 2004. Principio de igualdad y prohibición de discriminación en las relaciones jurídico privadas: la doctrina de la Drittwirkung. *Revista de las Cortes Generales*, 61, 155-220. Disponible en: https://app.congreso.es/est_revistas/
- ESTEVAN, Aida V. 2008. La lucha de las mujeres de El Palmar (Albufera de Valencia) por el igual acceso a los recursos. En: *Libro de Actas del I Congreso Internacional sobre Género, Trabajo y Economía Informal* [en línea], págs. 1-21. Disponible en: http://ve.umh.es/sieg.1/docs/I_CongresoInternacional/comunicaciones/sciii03.pdf
- GHAZALI, María, 2004. *Pouvoirs et sociétés en Espagne à l'époque moderne* [en línea]. París: Université Paris X Nanterre. Disponible en: <https://hal.archives-ouvertes.fr/tel-01401444/>
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián, 2008. Las cofradías del mar en la Corona de Aragón (siglos XIII-XV). *Espacio, tiempo y forma* [en línea], 21, 285-310. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/view/3792/3649>

- MERTENS DE WILMARS, Frédéric, 2017. L'exclusion des femmes d'une communauté de pêcheurs espagnols. "Qui a un fils a una propiedad, qui a des filles n'a rien". *Cahiers du Genre*, 62(1), 61-75.
- OSTROM, Elinor, 1990. *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge: Cambridge University Press.
- PÉREZ ESCALONA, Susana, 2005. Un caso de inadmisión de asociados por razón de sexo: los límites a la libertad de contratar en la comunidad de pescadores de "El Palmar". *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*. REDUR [en línea], 3, 149-162. Disponible en: <https://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/perez.pdf>
- RAMIS OLIVO, Álvaro, 2017. *Bienes comunes y democracia: Crítica al individualismo posesivo*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, 2001a. *El ingreso en la Comunidad de Pescadores de El Palmar y la transmisión hereditaria del "redolí"*. Valencia: Universitat de València. Servicio de Publicaciones. Vicerrectorat d'Investigació.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, 2001b. La costumbre y los aprovechamientos pesqueros en la Albufera de Valencia: la peculiar transmisión del "redolí". *Revista La Pluma, Colegio de Escribanos de la Provincial del Chaco*, 4, 21-29.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, 2007. El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre. *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* [en línea], 19, 221-310. Disponible en: https://www.cortsvalencianes.es/sites/default/files/media/file_author/221_el_derecho.pdf
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, 2008. *El costum en les relacions agràries valencianes. El cas de La Safor* [en línea]. Gandía: CEIC Alfons el Vell. Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/36871/costums.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, 2011. *Prospectiva del Derecho civil foral valenciano* [en línea]. Valencia: Universitat Politècnica de València. Disponible en: https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/12145/2538_3e.pdf?sequence=1
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, 2012. Mujer, igualdad, derecho y pesca en La Albufera de Valencia. En: Navas Navarro, Susana (dir.) y Camacho Clavijo, Sandra y Lama y Aymà, Alejandra de

- (coord.). *Iguales y diferentes ante el Derecho Privado*, págs. 801-826.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, 2016. Protección del patrimonio cultural inmaterial. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 4, 639-670.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca y SAZ GIL, María Isabel, 2008. La discriminación laboral de la mujer en el medio rural: análisis del caso de la pesca en La Albufera de Valencia. En: *Libro de Actas del I Congreso Internacional sobre Género, Trabajo y Economía Informal* [en línea], págs. 1-14. Disponible en: <http://ve.umh.es/sieg.1/docs/icongresointernacional/comunicaciones/sciii06.pdf>
- SANMARTÍN ARCE, Ricardo, 1985. *La Albufera y sus hombres*. Madrid: Akal Universitaria.
- SANMARTÍN ARCE, Ricardo, 2008. Cambio social y valores culturales en una pequeña comunidad. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* [en línea], 2(LXIII), 243-259. Disponible en: <http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/63/64>
- VERDA Y BEAMONTE, José Ramón DE, 2002. 8 de febrero de 2001: Inconstitucionalidad de la norma consuetudinaria que excluye el acceso de las mujeres a la Comunidad de Pescadores de El Palmar. Existencia de discriminación por razón de sexo en el acuerdo de la Junta Directiva de no tramitar la solicitud de ingreso de las demandantes ante la Junta de Capítulos. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 59, 463-484.